

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00419-00 (verbal)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, en razón a que, **i)** no se aportó la audiencia de conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del CGP), sustentada en el hecho de que se solicitó una medida cautelar. Embargo (bien inmueble) que no es procedente en este espacial asunto, pues téngase en cuenta que dicha medida goza de consagración legal (para los procesos ejecutivos - artículo 593-1 CGP),¹ es decir, que no se puede decretar en los procesos declarativos, porque la cautela aplicable en estos procesos es la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado sujetos a registro, siempre y cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes (artículo 590, numeral 1, literal a) CGP), o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual (artículo 590, numeral 1, literal b) CGP), que en caso se sentencia favorable, en éste último se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda.

En ese sentido, y como quiera que el génesis de este trámite se enfila, entre otras, a la declaración de la existencia de un contrato de transacción y conciliación celebrado entre las partes, de la propiedad del bien automotor de placas JFO-380 (diferente al cautelado) y la condena al pago de unas sumas de dinero, tampoco se podría decir que la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el FMI 50C-1809784 sería procedente, por cuanto no hace parte ni está inmerso de la litis aquí presentada, tampoco se pide la declaratoria de una responsabilidad civil contractual o extracontractual junto con el pago de

¹ En un asunto declarativo, donde se solicitó el embargo de los dineros consignados en las entidades bancarias del demandado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión en Auto de fecha 16 de septiembre de 2016, señaló que no era procedente por cuanto a que si bien el literal c), numeral 1 del artículo 590 del CGP, prevé el decreto de cualquier otra medida, su entendimiento, ateniendo el carácter restrictivo que se predica de las cautelas no puede ser el de no tener límite sino que se contrae a la posibilidad de pedir otras diferentes a las previstas por el legislador, característica que no se predica de la solicitada dado que tal lo está por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Consultado del día de hoy

<file:///C:/Users/iusmo/Downloads/2015-844%20MEDIDA%20CAUTELAR%20EMBARGO%20Y%20RETENCI%C3%93N%20DE%20DINEROS%20EN%20PROCESO%20DECLARATIVO%20NIEGA.pdf>

perjuicios que torne viable dicha cautela, luego en ese sentido, como primera medida (embargo) no es dable para los procesos declarativos, como tampoco la inscripción de la demanda por cuanto no se advierten las salvedades legales para proceder conforme lo peticionado, siendo imperante entonces haberse acreditado la convocación de la audiencia de conciliación extrajudicial como prerequisite para acceder a esta vía judicial, que en todo caso no se certificó.

Ahora bien, y de cara a que dicha cautela se solicita de acuerdo a lo previsto en el literal c), numeral 1 del citado artículo (590), se indica que la mencionada norma faculta al Juez la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar en el caso que se encuentre razonable para la protección del objeto de litigio, es decir, no es imperativo que mediante esa disposición se acceda a la cautela deprecada, más aún cuando el debate no se enmarca respecto de un derecho real (artículo 665 CC.), sobre dicho predio, tal y como se indicó en líneas precedentes.

ii) Tampoco se acreditó el envío físico de la demanda, sus anexos, y el escrito subsanatorio al extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda verbal interpuesta por la señora ERIKA PAOLA DEANTONIO CAJAMARCA en contra del señor MAURICIO GUZMÁN RODRÍGUEZ.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286bd5a1193114d4d865613c10e0769762081190216a3daa599b7d7de08b1f54

Documento generado en 05/09/2020 12:37:37 p.m.